



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI
RADICADO: 20001-31-05-003-2017-00132-00.

Cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, con el fin de que se revoque el auto de fecha 30 de mayo de 2019.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de treinta (30) de mayo de 2019 el despacho corrigió el numeral primero y tercero del auto de fecha 24 de abril de 2019, en el sentido de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora y no por pago total de la obligación como se había dicho en el citado auto, y dispuso que el desglose de los documentos base de ejecución sean entregados al demandante y no al demandado como se había dicho inicialmente.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El demandado mediante apoderado centra su inconformidad contra el auto que dio por terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora, ya que el auto anterior tiene el calificativo de sentencia, siéndole aplicable los artículos 285, 286 y 287 del CGP, y no de auto interlocutorio por lo que no era viable la modificación solicitada por demandante a través de apoderado, sino utilizar los recursos ordinarios de ley de reposición y apelación antes de quedar ejecutoriada la providencia, y no esperar que quedara ejecutoriada para pedir su corrección.

Agrega que mediante comunicación de fecha 29 de octubre de 2018 el banco BBVA le informa su cliente señor OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI que: *“nos permitimos informarle que el comité BBVA mediante acta 03-10-2018 autorizó la propuesta de pago total en los siguientes términos (...)”* *“se aprueba recibir la dación el pago el inmueble citado para cancelar la totalidad de su endeudamiento (...)”* *“El cumplimiento de la presente aprobación conlleva a la cancelación total de las obligaciones a su cargo (...)”*.

Que la dación en pago formalizada con el banco y los pagos que el demandado realizó a la obligación, estaría más que cancelada la obligación, teniendo en cuenta que durante la relación contractual el señor OSMAN ALBERTO ARAQUE entregó al banco BBVA COLOMBIA S.A., la suma de \$402.213.761, como consta en las documentos allegados al expediente, los cuales sumados con el valor de la dación en pago entregada por el demandado asciende a un monto total de \$512.000.000,00 suma muy alta para una obligación que no era para pagar a tan alto costo.

Por lo que pide se revoque el auto de fecha 30 de mayo de 2019 por no corresponder a la realidad procesal según las pruebas que obran en el expediente,

ni con la comunicación que la entidad bancaria le envió al demandado en la que exponía las condiciones de la dación en pago.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien a través de su apoderada manifestó que el auto de fecha 24 de abril de 2019 no se le puede dar el calificativo de sentencia porque según el artículo 278 del CGP, las sentencias son las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito y en este caso no se está resolviendo ninguna de ellas, por lo que no puede tener el calificativo de sentencia sino de auto, lo que conlleva a que pueda ser corregido en cualquier tiempo, y más cuando son producto de un error que se hizo al presentar la solicitud.

Que la comunicación de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019, fue emitida para darle contestación a la petición de fecha 22 de agosto de 2018 presentada por el señor OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI, solicitando al Banco BBVA Colombia que reconsiderara el valor autorizado para recibir el bien ofrecido en dación en pago y recibir la vivienda por un 85% del valor comercial y no por un 79% como previamente lo había autorizado el banco y se le condonará los intereses y honorarios causados, con el fin de que se hiciera un abono más alto al valor del crédito producto de la dación, hecho que sirve para demostrar que la dación en pago no se haría por la totalidad de la deuda sino como **un abono** a la misma y por ende quedaría pendiente un saldo para ser pagado en cuotas.

El abono se encuentra igualmente respaldado con la autorización brindada por la señora MARIA DE LA CRUZ QUINTERO ORTIZ en su condición de cónyuge del demandado OSMAN ARAQUE ROMANI, quién siendo la propietaria del inmueble entregado en dación en pago, autorizó la entrega del inmueble al banco como **abono** de la deuda.

Que la deuda por el crédito leasing No. 9389200013937 al momento de presentar la propuestas ascendía a la suma de \$310.446.480,00, lo que conllevó a que en la solicitud presentada por el señor OSMAN ARAQUE ROMANI el 22 de agosto de 2018 tuviera como finalidad la reconsideración de la propuesta hecha al banco en relación a la aceptación de un porcentaje mayor al valor autorizado para recibir el inmueble en dación en pago, ya que su finalidad era hacer un abono más alto al valor del crédito producto de la dación en pago y que le quedaran las cuotas más bajas de tal manera que pudiera pagar dicha obligación de manera puntual.

Que por todo ello, no es cierto que el demandado hubiere cancelado al banco BBVA Colombia S.A., la suma de \$402.213.761,00, pues si ello fuera así, no hubiese aceptado la negociación de su deuda por la suma de \$310.466.480,00 que era el total adeudado hasta la fecha en que presentó la propuesta de dación en pago, por lo que descontada la suma de \$185.172.500,00 entregada como dación en pago, el demandado adeuda al demandante la suma de \$156.731.496,00, por concepto del crédito leasing No. 9389200013937.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar a revocar el auto de fecha 30 de mayo de 2019, haber efectuado el demandado la dación en pago por la totalidad de la obligación adquirida y no como un abono a la deuda, quedando obligado el demandado a pagar el saldo restante en cuotas mensuales.

La providencia será revocada y en su lugar se mantendrá incólume el auto de fecha 24 de abril de 2019 que terminó el proceso por pago total de la obligación, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

El ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

De tal manera que es el propio Código General del Proceso que se ocupa de hacer la clasificación de las providencias judiciales, por ende, no queda al arbitrio de las partes equiparar el auto de terminación del proceso con la sentencia, otra cosa es, que ese auto es de los que lo pone fin al proceso, pero se puede equiparar a una sentencia como lo pretende el recurrente. Otra cosa es que se encontrara ejecutoriada la decisión para la fecha de que fue objeto de la corrección y/o modificación, tal como pasamos a ver:

En este caso, la apoderada del Banco BBVA Colombia, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, por haber efectuado el demandado una dación en pago, solicitud a la que se accedió mediante auto del veinticuatro (24) de abril de la misma anualidad, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el desglose de los documentos base de ejecución, la cual quedó ejecutoriada el 02 de mayo de 2019.

Luego el día 14 de mayo de 2019 el demandado OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI solicitó se le entregara copia simple de todo el expediente y aportó el pago del arancel para el desglose de los documentos base de ejecución, los cuales no se le pudieron entregar debido a que la apoderada de la entidad bancaria el 27 de mayo de 2019 solicitó se modificara el auto de fecha 24 de abril de 2019 en el sentido de precisar que la terminación del proceso no era por pago total de la obligación, como lo había dicho inicialmente, sino por pago de las cuotas en mora, y pidió al juzgado se abstuviera de entregar al demandado los documentos objeto de recaudo.

Atendiendo a la información suministrada por la apoderada de la parte demandante y al advertir la posible existencia de un enriquecimiento sin causa a favor del demandado y un detrimento patrimonial correlativo en contra del BBVA, se accedió a corregir los numerales primero y tercero del auto de fecha 24 de abril de 2019 en el sentido de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y no por pago total de la obligación como se había dicho en el citado auto, y que el desglose de los documentos base de ejecución sean entregados al demandante y no al demandado como se había dicho inicialmente.

Para ese entonces en el expediente estaba demostrado el comunicado enviado por el demandado adiado 22 de agosto de 2018 el en el que solicita al Banco BBVA *reconsidere el valor por el cual se autorizó recibir en dación en pago el bien inmueble ubicado en la diagonal 18B con transversal 23 del barrio los fundadores, igual propone que se recibiera la vivienda no por el 79% de su valor comercial sino sobre el 85% teniendo en cuenta su ubicación. Asimismo, pide se condonen los intereses y honorarios causados en la mora de la obligación, ya que su situación económica no es la mejor, y abonando un valor alto al capital del crédito producto de la dación en pago le quedarían las cuotas más bajas y le permita pagar puntualmente la obligación.*

El Banco BBVA dio respuesta a la comunicación enviada por el demandado el día 29 de octubre de 2018, donde le comunica que: *“su endeudamiento a la fecha asciende a la suma de \$310.466.480,00, se aprueba recibir la dación en pago el inmueble citado para cancelar la totalidad de su endeudamiento por \$170.681.986,00, honorarios de abogada Rosalba Sierra por \$12.000.000,00 que deberán consignarse en la cuenta de ahorros (...), honorarios de agencia a gestión integral corporativa por \$2.150.290,00 que deberán consignarse (...). El cumplimiento de la presente aprobación conlleva a la cancelación total de las obligaciones a su cargo y por lo tanto la consolidación del abono por reliquidación aplicado a las mismas, todo ello de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 40 de la ley 546 de 1999 (...). Una vez recibido el inmueble, firmada la escritura y contabilizada la dación en pago se procederá a solicitar la terminación del proceso verbal de restitución de inmueble que se adelanta en el juzgado 5 CC de Valledupar. Lo subrayado es nuestro.*

Posteriormente la señora MARIA DE LA CRUZ QUINTERO en su condición de cónyuge del demandado OSMAN ALBERTO ARAQUE autoriza la entrega de inmueble en dación en pago en la que señala que: *“El señor OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI contrajo con el BBVA Colombia el crédito leasing No. 93892000013937 por el cual adeuda la suma de \$303.093.995,00, quién presento propuesta de pago al Banco BBVA Colombia S.A., ofreciendo en dación en pago el inmueble de su propiedad y que hace parte de la sociedad conyugal identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-101347 como abono de la deuda.*

El BBVA Colombia S.A., a través de la vicepresidencia de riesgos – recuperación de minoristas sometió a comité el 01 de octubre de 2018 dicha propuesta de pago la cual fue aprobada en fecha 04 de octubre de 2018 por valor de \$185.172.000,00 correspondiente al 85% del valor comercial del inmueble. Con el fin de darle cumplimiento a lo pactado con el Banco BBVA Colombia, y tramitar la dación en pago aprobada como abono del crédito No. 9389200013937, cuyo deudor es mi cónyuge OSMAN ALBERTO ARAQUE, autorizo el traspaso y entrega bajo dicha modalidad del inmueble de mi propiedad (...).”

Del análisis de las pruebas allegadas al expediente se tiene que el crédito leasing No. 93892000013937 adquirido por el demandado OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI presentaba un saldo a la fecha de aprobación de la dación en pago la

suma aproximada de \$303.093.995,00, y la dación en pago se hizo por el monto de \$170.681.986,00, y no existe certeza si la dación en pago realizada por el demandado se hizo tendiente a cancelar la totalidad de la obligación, al condonar el banco los intereses de mora, o si por el contrario se hizo como abono a la deuda, quedando el demandado obligado a cancelar el saldo restante en cuotas mensuales, pues el cruce de comunicaciones entre las partes no dejan entrever si fue un abono la entrega del bien inmueble en dación de pago o un pago total..

Sin embargo, la demandante al arrimar al proceso la escritura pública No 2205 de 21 de noviembre de 2018, en la cláusula Primera: “ *El deudor debe al acreedor la suma de \$185.172.500 como consecuencia de la propuesta de pago presentada en comité de fecha primero de octubre de 2018 y aprobada el cuatro de octubre de 2018, con relación al crédito contenido en la obligación No 9389200013937. Segunda: **Que han acordado que el deudor le cancela la totalidad de la deuda descrita al acreedor transfiriéndole como en efecto lo hace por este público instrumento a título de dación en pago el inmueble de propiedad de la señora MARIA DE LA CRUZ QUINTERO ORTIZ,(...)** la cual autoriza la entrega y traspaso del bien inmueble, tal como consta en la autorización de fecha 14 de noviembre de 2018, que se anexa para su protocolización...” Lo subrayado y resaltado es nuestro.*

La escritura señalada aportada por el banco contradice la información suministrada inicialmente por la de que el deudor canceló la totalidad de la obligación al acreedor, lo cual dio origen al auto reclamado al que se apeló en aras de la equidad, la justicia material y para evitar un enriquecimiento a favor del demandante y un empobrecimiento correlativo del demandante, pero demostrado como quedó en la escritura pública que el **“deudor le cancela la totalidad de la deuda descrita al acreedor transfiriéndole como en efecto lo hace por este público instrumento a título de dación en pago el inmueble de propiedad de la señora MARIA DE LA CRUZ QUINTERO ORTIZ”** pierde su razón de ser, sumado a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Sobre este particular tuvo la oportunidad de pronunciarse nuestro máximo órgano de cierre Constitucional en sentencia T-1274 de 2005 expresando que:

“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”

(...)

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11852-2014, precisando que:

“[U]n auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se

resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada. (...)

A este respecto valga igualmente lo dispuesto por el parágrafo del artículo 140 del CPC que dice: "PAR.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece", de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que no es posible que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada había hecho tránsito a cosa juzgada".

Así las cosas, resulta claro, entonces, que el despacho no podía so pretexto de un detrimento patrimonial acceder a modificar los numerales primero y tercero del auto de fecha 24 de abril de 2019, pues dicho auto había cobrado fuerza ejecutoria y no podía ser modificado, salvo que se hubiese hecho mediante los recursos legales y dentro de las oportunidades de ley, sin embargo como no se hizo, mal podía pretenderse su corrección.

Ahora bien, las inconformidades atinentes al capital que presuntamente adeuda el demandado (\$156.731.496,00) y que corresponde al saldo restante del crédito una vez descontada la dación en pago, no es del resorte de este proceso, teniendo en cuenta que el mismo se había terminado por pago total de la obligación, decisión que había cobrado ejecutoria, por lo que cualquier asunto atinentes a la suma restante debe hacerse efectiva en otro proceso judicial y no en éste, que como se dijo se dijo se encuentra terminado.

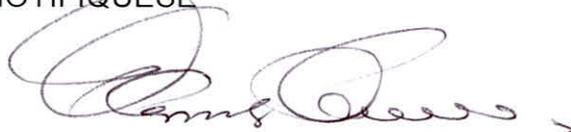
Por lo anterior, se revoca el el auto de fecha treinta (30) de mayo de 2019, mediante el cual se corrigieron los numerales primero y tercero del auto de fecha 24 de abril de 2019,

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha treinta (30) de mayo de 2019, mediante el cual se corrigieron los numerales primero y tercero del auto de fecha 24 de abril de 2019, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.